

13 de julio, y, en consecuencia, declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes a Derecho anulando las mismas por estar prescritas las infracciones por ellas sancionadas, con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto las sanciones impuestas. Sin expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

8619 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 321.138, interpuesto por doña María del Pilar Martín López.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 14 de diciembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 321.138, promovido por doña María del Pilar Martín López, sobre reclasificación de puestos de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos parcialmente el presente recurso interpuesto por la representación de doña María del Pilar Martín López, contra las Resoluciones de 22 de enero de 1990 y 19 de julio siguiente, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, en cuantos extremos han sido impugnados y aceptados en las presentes actuaciones declarando su anulación, y reconociendo el derecho que asiste a la recurrente a que sea nombrada para un puesto de trabajo, adscrito al grupo C, de la relación de puestos de trabajo, del organismo ICONA, aprobada el 26 de julio de 1989, ello con efectos retroactivos tanto administrativos, como económicos, a la fecha de 1 de agosto de 1989.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

8620 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 9.742/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.953, interpuesto por «Aceites Masip, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 24 de noviembre de 1993, sentencia firme en el recurso de apelación número 9.742/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.953, promovido por «Aceites Masip, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de aceites; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración General del Estado contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1990, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional en el recurso número 47.953. Confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada. Sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Alimentaria.

8621 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 10.552/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.712 promovido por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 9 de diciembre de 1993, sentencia firme en el recurso de apelación número 10.552/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.712, promovido por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de fertilizantes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación y que confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Alimentaria.

8622 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 7.917/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 987/1983, interpuesto por don Jesús del Barco y Zarza.*

Con fecha 23 de enero de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 987/1983, promovido por don Jesús del Barco y Zarza, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado, don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don Jesús del Barco y Zarza, en impugnación de la desestimación tácita de los recursos de alzada formulados ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, interpuestos contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias que desestiman la petición de restablecimiento de las cuarenta horas semanales, con los correspondientes haberes, incluido el complemento de dedicación especial; debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora; sin expresa imposición de costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra la sentencia dictada el 23 de enero de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), recaída en el recurso seguido ante la misma número 987/1983, sobre reducción de jornada de trabajo de funcionario que perteneció a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

8623 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 11.509/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.647 y sus acumulados números 46.648, 46.649 y 46.650 promovidos por la entidad mercantil «Semillas Pioneer, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso de apelación número 11.509/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.647 y sus acumulados números 46.648, 46.649 y 46.650 promovidos por la entidad mercantil «Semillas Pioneer, Sociedad Anónima», sobre denegación de solicitud de título de obtención vegetal de diversas variedades de maíz; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Emilio Alvarez Zancada en representación de la entidad «Semillas Pioneer, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1990, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990).—El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

8624 *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.133, interpuesto por don Francisco Marcos Marcos.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.133, promovido por don Francisco Marcos Marcos, sobre sanción por infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Francisco Marcos Marcos, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, por las que se impuso a dicho recurrente una sanción de 100.000 pesetas y el pago de tasas devengadas por gestión técnico-facultativa. Y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla-León, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso, sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

8625 *ORDEN de 11 de abril de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para la realización de actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza y para la realización de campañas de prevención de incendios forestales a través de agentes sociales durante el ejercicio de 1994.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, estableció en su disposición adicional sexta la posibilidad de conceder ayudas estatales a las actividades privadas que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la Ley. En desarrollo de la misma se dictó el Real Decreto 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza.

La gestión de estas subvenciones se realizará de forma centralizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del mencionado Real Decreto, que contempla los supuestos en los que se invierte la regla general de competencia de las Comunidades Autónomas, es decir, que las solicitudes de ayuda estatal se efectuarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que será competente para su tramitación, resolución, control y pago cuando los terrenos en los que vayan a realizar los proyectos de conservación se hallen situados en alguno de los parques integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales o cuando la ejecución de proyectos de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas como «en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat» o «vulnerables», estén integrados por varias actuaciones cuya realización simultánea sea imprescindible para la eficacia del proyecto y hayan de ejecutarse en el ámbito territorial de varias Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la citada Ley en el apartado 4 de su artículo 2 estableció que las Administraciones competentes promoverán la realización de proyectos educativos y científicos en orden a fomentar el conocimiento de la naturaleza y la necesidad de su conservación. En cumplimiento de ello, se establecen subvenciones para promover la formación de la población escolar en materia de conservación de la naturaleza, así como la realización de proyectos educativos y científicos en orden a fomentar el conocimiento de la naturaleza y la necesidad de su conservación, que quedan sometidas a los criterios de las subvenciones previstas en los párrafos anteriores.

Asimismo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza —en adelante ICONA— tiene atribuidas, entre otras, competencias en materia de incendios forestales, en cuanto se refiere a la cobertura aérea de los mismos y la homologación de equipos destinados a su prevención y extinción. La tarea de prevenir los incendios forestales es impensable sin la participación de la sociedad en su conjunto y de algunos grupos y agentes sociales (sindicatos agrarios, asociaciones ecologistas, agrupaciones forestales, etc.), en particular, que, por su implantación en todo o en gran parte del territorio nacional, puedan realizar campañas de concienciación ciudadana a todos los niveles y de forma más intensa, en el medio forestal. La exigencia de realizar estas campañas a través de organizaciones y entidades con implantación en más de una Comunidad Autónoma, lo que, a su vez facilita las mismas posibilidades para la obtención de estas subvenciones y la necesidad de evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos presupuestarios consignados al efecto, aconsejan la gestión centralizada de estas subvenciones.

Para favorecer todas estas acciones los Presupuestos Generales del Estado para 1994 han consignado los correspondientes créditos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Convocatoria, objeto y régimen de concesión.*

1. El ICONA, dentro de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para 1994, convoca la concesión de subvenciones mediante un régimen de concurrencia competitiva para la realización de las actividades contempladas en el apartado 4 del artículo 2, y en la disposición adicional sexta de la citada Ley 4/1989, previstas también estas últimas en el artículo 2 en relación con el 7.1 de dicho Real Decreto 873/1990, así como para la realización de campañas de prevención de incendios forestales a través de organizaciones y entidades con implantación en más de una Comunidad Autónoma.

2. Todas las actividades y proyectos a subvencionar tendrán que ser viables en su ejecución práctica.

Artículo 2. *Créditos presupuestarios.*

Estas subvenciones se imputarán a los conceptos 21.203.533-A-481-A Familias e Instituciones sin fines de lucro. Subvenciones a entidades o asociaciones cuyos fines se ajusten a los principios inspiradores de la